



**ACTA VOTACIÓN CONSEJO DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo, el día 28 de diciembre de 2021, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 10: Comercio en General, integrado por: a) Delegados del Poder Ejecutivo: Lics. Andrea Badolati, Marcelo Teresinto, Florencia Zeballos y Dras. Ericka Díaz y Bettina Fernández; b) Delegados de los trabajadores: por FUECYS (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de Servicios), los Sr. Favio Riverón c) Delegados Empresariales: la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, representada en este acto por el Dr. Juan Mailhos, **quienes hacen constar lo siguiente:**

I) Los delegados de los empleadores y los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo 10 " Comercio en General", subgrupo 00 " Residual", luego de conocidos los Lineamientos del Poder Ejecutivo para la presente ronda de negociación salarial, presentadas las peticiones de las partes profesionales, efectuadas las negociaciones de estilo, conforme a lo establecido por el art. 12 de la ley 18.566, no han logrado alcanzar un acuerdo. En virtud de lo expresado y de conformidad con el artículo 14º de la Ley 10.449, de 13 de noviembre de 1943, se convocó a este Consejo de Salarios a efectos de proceder a la votación de la propuesta del Poder Ejecutivo:

**II) Antecedentes.**

a) Finalizada la ronda de Consejos de Salarios para aquellos que vencieron el 30/6/21, se procede a analizar el resultado de la misma, constatándose que se produjo negociación en los siguientes sub-grupos de este Consejo de Salarios: 01) Tiendas; 02) Artículos para el hogar; 03) Máquinas de oficina; 05) Almacenes al por mayor; 06) Casas de música; 07) Librerías y papelerías; 08) Barracas de construcción; 10) Ópticas; 11) Casas de fotografía; 12) Casas dentales; 13) Distribución de Productos Farmacéuticos 15) Venta de motos, ciclomotores, sus repuestos y accesorios; 16) Empresas que comercializan productos, artículos y/ o equipos médicos hospitalarios; 17) Repuestos para automotores; 18) Supermercados.

B

b) En este estado, se presenta la siguiente propuesta de votación del Poder Ejecutivo **para todas las actividades comprendidas en el Grupo No. 10 no mencionadas anteriormente**, con la excepción de las no mencionadas que tienen acuerdo vigente a la fecha del presente.

B

**PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2021 y el 30 de junio del año 2023, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1/7/2021, 1/1/2022,

1/7/2022 y el 1/1/2023.

**SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de empresas de todas las actividades comprendidas en el Grupo No. 10 no mencionadas anterior.

**TERCERO: Ajustes salariales:**

I) **Primer ajuste salarial al 1° de julio de 2021:** Se establece, con vigencia a partir del 1° julio de 2021 un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2021 de **2,5 %** compuesto por la suma de la inflación proyectada para el semestre (1,8%) y la recuperación (0,7%)

II) **Segundo ajuste salarial al 1° de enero de 2022:** Se establece, con vigencia a partir del 1° enero de 2022 un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2021 de **3,5 %** compuesto por la inflación proyectada para el semestre (3,7%), menos 0,2% por concepto de recuperación.

III) **Tercer ajuste salarial al 1° de julio de 2022:** Se establece, con vigencia a partir del 1° julio de 2022 un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2022 de **3,1%** compuesto por la suma de la inflación proyectada para el semestre (2%) y la recuperación (1,1%).

IV) **Cuarto ajuste salarial al 1° de enero de 2023:** Se establece, con vigencia a partir del 1° enero de 2023 un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2022 de **3%** compuesto por la inflación proyectada para el semestre.

**CUARTO: Ajuste diferencial microempresas.**

Aquellas empresas del sector que al 31 de diciembre de 2020 tuvieran menos de cinco trabajadores y que en el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2020 (período 1 de enero 2020 a 31 de diciembre 2020) no hayan superado una facturación de 2.000.000 de UI, tendrán los siguientes ajustes diferenciales:

I) **Ajuste salarial al 1° de julio de 2021:** El 1° de julio de 2021 los salarios vigentes al 30 de junio de 2021 tendrán un ajuste de **2,5%** (1,8% IPC proyectado para el semestre y 0,7% por concepto de recuperación).

II) **Segundo ajuste salarial al 1° de enero de 2022:** El 1° de enero de 2022 los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2021 tendrán un ajuste de **3,2%** (3,7% IPC proyectado para el semestre, menos 0,5% por concepto de recuperación).

III) **Tercer ajuste salarial al 1° de julio de 2022:** El 1° de julio de 2022 los salarios vigentes al 30 de junio de 2022 tendrán un ajuste de **2,8%** (2% IPC proyectado para el semestre y 0,8% por concepto de recuperación).

B

8

IV) **Cuarto ajuste salarial al 1° de enero de 2023:** El 1° de enero de 2023 los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2022 tendrán un ajuste de **3%** por concepto de IPC proyectado para el semestre.

**QUINTO: Correctivo final.** Al 1 de julio de 2023 se comparará la diferencia que pudiera haber entre la inflación efectivamente ocurrida durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2023 y los porcentajes que por concepto de inflación esperada se otorgaron en igual período. Se aplicará como ajuste salarial por correctivo final el porcentaje de dicha diferencia que corresponda de conformidad con lo siguiente:

- a) Si los sectores de actividad comprendidos en la presente acta registran más del 98% de cotizantes en BPS en junio de 2023 con respecto a junio de 2019, se aplicará como correctivo final un ajuste salarial equivalente al 100% de la diferencia antes referida a partir del 1 de julio de 2023.
- b) Si los sectores de actividad comprendidos en la presente acta registran entre el 96 y el 98% de cotizantes en BPS en junio de 2023 con respecto a junio de 2019, se aplicará como correctivo final un ajuste salarial equivalente al 80% de la diferencia antes referida a partir del 1 de julio de 2023.
- c) Si los sectores de actividad comprendidos en la presente acta registran menos del 96% de cotizantes en BPS en junio de 2023 con respecto a junio de 2019, se aplicará como correctivo final un ajuste salarial equivalente al 60% de la diferencia antes referida a partir del 1 de julio de 2023. .

En el caso de los literales b) y c), el monto restante que no se otorgue con respecto al total del correctivo final, se registrará y se diferirá para la próxima ronda de Consejo de Salarios.

**Excepción:** Aquellos salarios que estén por encima de los \$110.000 nominales, serán objeto de correctivo final únicamente por la proporción del salario menor a \$110.000.

**VOTACIÓN:**

En este estado sometido a votación la propuesta del Poder Ejecutivo, se aprueba con el voto afirmativo del sector empresarial y el Poder Ejecutivo y con el voto negativo del sector trabajador.

Para constancia se firman 4 ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.